Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2021

Señor

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Presidente

**COMISIÓN PRIMERA**

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Ciudad

**Asunto:** Enmienda al Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 046 de 2021 Cámara, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL USO DE PERROS GUÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Respetado señor presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 160 de la Ley 5ª de 1992 y siguientes, procedo a rendir enmienda al informe de ponencia para segundo debate, del Proyecto Ley No. 046 de 2021 C, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL USO DE PERROS GUÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.** La enmienda al informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ARTÍCULO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE** | **ARTÍCULO PROPUESTO EN LA ENMIENDA** | **Comentarios** |
| **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL USO DE PERROS ~~GUÍA~~ PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD ~~VISUAL~~ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** | **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL USO DE PERROS DE ASISTENCIA O DE SERVICIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA, MENTAL, SENSORIAL PSIQUICA O COGNITIVA.”** | Se atiende lo dispuesto por la Sentencia C - 048 de 2020, que ha indicado la presencia de una omisión legislativa, frente a que existe un consenso acerca de la necesidad de contar con una normativa que permita que las personas en situación de discapacidad puedan movilizarse en compañía de sus animales de asistencia y que la misma no se restrinja a proteger a las personas con discapacidad visual que requieran el auxilio de un perro guía.    La expresión guías excluye a aquellos caninos que, atendiendo a una definición más amplia y acertada, corresponderían a los denominados perros de asistencia, definición que no se limita a los perros guías, sino que abre dicha clasificación, toda vez que un perro de asistencia es aquel que llega donde la discapacidad de su dueño no puede llegar, dotándole de cierta independencia y, como consecuencia, mejorando su calidad de vida. |
| **Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho al uso de perros **~~guía~~** para personas con discapacidad **~~visual~~**, así como el acceso a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013. | **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar el uso de perros de asistencia o de servicio para personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva, así como el acceso a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013. | Se cambia “perros guía” por “perros de asistencia o de servicio” y se amplía el proyecto para las discapacidades fisicas, mentales, sensorial, psiquica o cognitiva que necesiten perros de asistencia. |
| **~~Artículo 2. Definición de perro guía.~~** ~~Para efectos de la presente ley, se entiende por perro guía todo canino que ha sido adiestrado con el fin de guiar y/o conducir a las personas con discapacidad visual.~~ | **Artículo 2. Definición de perro de asistencia.** Todo aquel canino al servicio de una persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento o instituciones especializadas, para facilitar el desarrollo y accesibilidad de personas dentro del mencionado grupo poblacional. | Se cambia la definición de “Perro Guía” por “Perro de asistencia o de servicio”, pues es una definición general, sobre los perros que asisten a personas que cuentan con alguna discapacidad fisica, mental, sensorial psiquica o cognitiva. |
| **Artículo 3. Permanencia ~~del perro~~ ~~guia~~ con la persona con discapacidad visual.** Se garantizará la permanencia del perro **~~guia~~** junto a la persona con discapacidad **~~visual~~** que asiste, sin que esto le genere ningún tipo de costo o requisitos adicionales. | **Artículo 3. Permanencia de los perros de asistencia o de servicio con la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva.** Se garantizará la permanencia del perro de asistencia o de servicio junto a la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva que asiste, sin que esto le genere ningún tipo de costo o requisitos adicionales. | Se cambia “perros guía” por “perros de asistencia o de servicio” y se amplía el proyecto para las discapacidades fisicas, mentales, sensorial, psiquica o cognitiva que necesiten perros de asistencia. |
| **Artículo 4. Condiciones generales de uso de perros ~~guía~~.** Los perros ~~guía~~ deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina como perros ~~guía~~; en especial lo determinado en la “Asociación Internacional de Perros de Asistencia” (-ADI- Assistance Dogs International). | **Artículo 4. Condiciones generales de uso de perros de asistencia o de servicio.** Los perros de asistencia o de servicio deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina como perros de asistencia o de servicio; en especial lo determinado en la “Asociación Internacional de Perros de Asistencia” (-ADI- Assistance Dogs International). | Se cambia “perros guía” por “perros de asistencia o de servicio” y se amplía el proyecto para las discapacidades fisicas, mentales, sensorial, psiquica o cognitiva que necesiten perros de asistencia. |
| **Artículo 5. Identificación de los perros ~~guía~~.** Los perros ~~guía~~ se identificarán mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró.  **Parágrafo 1.** En todo caso el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al ser humano.  **Parágrafo 2.** En el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el exterior, se deberá acreditar dicha situación y presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país. | **Artículo 5. Identificación de los perros de asistencia o de servicio.** Los perros de asistencia o de servicio se identificarán mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró.  **Parágrafo 1.** En todo caso el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al ser humano ni a otros caninos.  **Parágrafo 2.** En el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el exterior, se deberá acreditar dicha situación y presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país. | Se cambia “perros guía” por “perros de asistencia o de servicio” y se amplía el proyecto para las discapacidades físicas, mentales, sensorial, psíquica o cognitiva que necesiten perros de asistencia. |
| **Artículo 6. Obligaciones de las personas con discapacidad ~~visual~~ usuarios de perros ~~guía.~~** Todo usuario de perro ~~guía~~ está obligado a:   1. Mantener al perro ~~guía~~ sujeto por el arnés, correa u otro elemento de similar función, ~~así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación.~~ Los perros ~~guía~~ pertenecientes a razas consideradas potencialmente peligrosas deberán usar bozal en lugares públicos. En los demás casos no será obligatorio ~~el uso del bozal.~~ 2. Emplear al perro ~~guía~~ de manera exclusiva en aquellas funciones para las que fue adiestrado. 3. Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos ~~el carné o certificado de vacunación y sanitario~~, firmado y expedido por un médico veterinario. 4. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros ~~guía.~~ 5. Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida. 6. Garantizar los espacios de descanso, hidratación, alimentación y esparcimiento necesarios para garantizar el bienestar del animal. 7. Suministrar al animal atención veterinaria cuando lo requiera. 8. Responder por los daños que pudiera causar el perro ~~guía~~ bajo su cargo. 9. Los perros ~~guía~~ deberán ser esterilizados obligatoriamente para poder realizar su trabajo adecuadamente. 10. El usuario de perro ~~guía~~ está obligado a cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro ~~guía.~~ 11. El usuario deberá otorgar al animal periodos de descanso suficientes para mantener su salud y ~~su~~ capacidad de desempeñar sus funciones de servicio.   **Parágrafo 1.** En el caso del numeral 8 del presente artículo, la persona usuaria del perro ~~guía~~ puede disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro ~~guía.~~ | **Artículo 6. Obligaciones de las personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva usuarias de perros de asistencia o de servicio.** Todo usuario de perro de asistencia o de servicio está obligado a:  1. Mantener al perro de asistencia o de servicio sujeto por el arnés, correa, chalecos de identificación u otro elemento de similar función. Los perros de asistencia o de servicio pertenecientes a razas consideradas potencialmente peligrosas deberán usar bozal en lugares públicos. En los demás casos no será obligatorio.    2. Emplear al perro de asistencia o de servicio de manera exclusiva en aquellas funciones para las que fue adiestrado.    3. Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné de vacunación y/o certificado sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario.    4. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros de asistencia o de servicio.    5. Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.    6. Garantizar los espacios de descanso, hidratación, alimentación y esparcimiento necesarios para garantizar el bienestar del animal.    7. Suministrar al animal atención veterinaria cuando lo requiera.    8. Responder por los daños a terceros que pudiera causar el perro de asistencia o de servicio bajo su cargo.    9. Los perros de asistencia o de servicio deberán ser esterilizados obligatoriamente para poder realizar su trabajo adecuadamente.    10. El usuario de perro de asistencia o de servicio está obligado a cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro de asistencia o de servicio.    11. El usuario deberá otorgar al animal periodos de descanso suficientes para mantener su salud y la capacidad de desempeñar sus funciones de servicio.  **Parágrafo 1.** En el caso del numeral 8 del presente artículo, la persona usuaria del perro de asistencia o de servicio podrá disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro de asistencia o de servicio. | Se cambia “perros guía” por “perros de asistencia o de servicio” y se amplía el proyecto para las discapacidades físicas, mentales, sensorial, psíquica o cognitiva que necesiten perros de asistencia. |
| **Artículo 7. Lineamientos de los prestadores del servicio de transporte público.** Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:  1. Tener preferencia para las personas con discapacidad ~~visual~~ usuarias de perros ~~guía~~ en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.  2. ~~Asegurar~~ que el perro ~~guía~~ viaje siempre junto a la persona con discapacidad ~~visual~~ en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo.  3. En el transporte aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros ~~guía.~~  4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad ~~visual~~ acompañadas de su perro ~~guía.~~  5. El acceso de los perros ~~guía~~ en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona con discapacidad ~~visual.~~  **Parágrafo.** Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas con discapacidad ~~visual~~ usuarias de perro ~~guía~~ son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros ~~guía~~ para personas con discapacidad ~~visual,~~ según lo establecido en el artículo 8 de esta ley. | **Artículo 7. Lineamientos de los prestadores del servicio de transporte público.** Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:  1. Tener preferencia para las personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva usuarias de perros de asistencia o de servicios en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.    2. Procurar que el perro de asistencia o de servicio viaje siempre junto a la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo.  3. En el transporte aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros de asistencia o de servicio.  4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva acompañadas de su perro de asistencia o de servicio.    5. El acceso de los perros de asistencia o de servicio en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva.    **Parágrafo.** Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva usuarias de perro de asistencia o servicio son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros de asistencia o de servicio para personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva, según lo establecido en el artículo 8 de esta ley. | Se cambia “perros guía” por “perros de asistencia o de servicio” y se amplía el proyecto para las discapacidades fisicas, mentales, sensorial, psiquica o cognitiva que necesiten perros de asistencia.  Mediante concepto del Ministerio de Transporte, se acoge en el numeral 2, las recomendaciones de cambiar la palabra “asegurar” a “Procurar”. |
| **Artículo 8. Derecho de la persona con discapacidad ~~visual~~ a llevar su perro ~~guía~~ en lugares públicos o privados de uso público.** Siempre se les permitirá a las personas con discapacidad ~~visual~~ usuarias de perro ~~guía~~ el acceso, y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.  En ningún caso se podrá restringir su acceso, ni requerir el cumplimiento de requisitos adicionales a los señalados en el artículo 5 de la presente norma. Tampoco se podrán exigir pagos adicionales por el acceso o la permanencia del animal. | **Artículo 8. Derecho de la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva a llevar su perro de asistencia o de servicio en lugares públicos o privados de uso público.** Siempre se les permitirá a las personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva usuarias de perro de asistencia o servicio el acceso, y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.  En ningún caso se podrá restringir su acceso, ni requerir el cumplimiento de requisitos adicionales a los señalados en el artículo 5 de la presente norma. Tampoco se podrán exigir pagos adicionales por el acceso o la permanencia del animal. | Se cambia “perros guía” por “perros de asistencia o de servicio” y se amplía el proyecto para las discapacidades fisicas, mentales, sensorial, psiquica o cognitiva que necesiten perros de asistencia. |
| **Artículo 9.** Sin perjuicio de lo estipulado en otras normas, el Gobierno Nacional deberá, a través de la Consejería Presidencial para la Participación de las personas con discapacidad, realizar el acompañamiento para garantizar el derecho al uso y acceso de perros ~~guía~~ para las personas con discapacidad ~~visual~~, que se encuentren dentro del SISBEN 1 y 2 y en comunidades negras, raizales, indígenas, palenqueras y ROM. | **Artículo 9.** Sin perjuicio de lo estipulado en otras normas, el Gobierno Nacional deberá, a través de la Consejería Presidencial para la Participación de las personas con discapacidad, realizar el acompañamiento para garantizar el derecho al uso y acceso de perros de asistencia o de servicio para las personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva, que se encuentren dentro del SISBEN 1 y 2 y en comunidades negras, raizales, indígenas, palenqueras y ROM. | Se cambia “perros guía” por “perros de asistencia o de servicio” y se amplía el proyecto para las discapacidades fisicas, mentales, sensorial, psiquica o cognitiva que necesiten perros de asistencia. |
| **Artículo 10. Entrenadores e instructores de perros ~~guía~~ para personas con discapacidad ~~visual.~~** Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, ~~cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros guía para personas con discapacidad visual tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro guía.~~  En todo caso, las estrategias de entrenamiento de los animales deberán garantizar su bienestar y, en consecuencia, quedan prohibidas todas las prácticas crueles o que puedan afectar la salud física o emocional de los animales.  Los instructores o entrenadores deberán garantizar la satisfacción de las necesidades de los animales que tienen a su cargo y deberán, en todos los casos, garantizar condiciones locativas adecuadas para el descanso, esparcimiento, socialización, hidratación y alimentación. | **Artículo 10. Entrenadores e instructores de perros de asistencia o de servicio para personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva.** Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro de asistencia o de servicio en el momento en que realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual.  Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros de asistencia o de servicio para personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro de asistencia o de servicio.  En todo caso, las estrategias de entrenamiento de los animales deberán garantizar su bienestar y, en consecuencia, quedan prohibidas todas las prácticas crueles o que puedan afectar la salud física o emocional de los animales.  Los instructores o entrenadores deberán garantizar la satisfacción de las necesidades de los animales que tienen a su cargo y deberán, en todos los casos, garantizar condiciones locativas adecuadas para el descanso, esparcimiento, socialización, hidratación y alimentación. | Se cambia “perros guía” por “perros de asistencia o de servicio” y se amplía el proyecto para las discapacidades fisicas, mentales, sensorial, psiquica o cognitiva que necesiten perros de asistencia. |
| **Artículo 11. Importación e ingreso de perros ~~guía.~~**La importación de perrosguía y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para la persona con discapacidad ~~visual~~ usuaria de perro ~~guía.~~ Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de usuarios de perro ~~guía~~ están exentas del pago de derechos arancelarios. | **Artículo 11. Importación e ingreso de perros de asistencia o de servicio.** La importación de perros de asistencia o de servicio y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva usuaria de perro de asistencia o de servicio. Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de usuarios de perro de asistencia o de servicio están exentas del pago de derechos arancelarios. | Se cambia “perros guía” por “perros de asistencia o de servicio” y se amplía el proyecto para las discapacidades fisicas, mentales, sensorial, psiquica o cognitiva que necesiten perros de asistencia. |
| **Artículo 12.  Día Nacional del Perro Guía para persona con discapacidad visual.** Se establece el día 24 de abril como el día nacional del perro guía, sumándonos al día internacional del perro guía para personas con discapacidad visual. | **Se elimina artículo** | Se elimina el articulo pues ya existe un día internacional de perros de asistencia. |
| **Artículo ~~13.~~ Sanciones.** Quien restrinja o impida el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. | **Artículo 12 Sanciones.** Quien restrinja o impida el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. | Se modifica numeración del artículo. |
| **Artículo ~~14.~~ Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 13. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Se modifica numeración del artículo. |

**PROPOSICIÓN.**

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 046 de 2021 C, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL USO DE PERROS GUÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Cordialmente,

**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**

Representante a la Cámara

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2021 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL USO DE PERROS DE ASISTENCIA O DE SERVICIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA, MENTAL, SENSORIAL PSIQUICA O COGNITIVA.”**

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar el uso de perros de asistencia o de servicio para personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva. así como el acceso a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

**Artículo 2. Definición de perro de asistencia.** Todo aquel canino al servicio de una persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento o instituciones especializadas, para facilitar el desarrollo y accesibilidad de personas dentro del mencionado grupo poblacional.

**Artículo 3. Permanencia de los perros de asistencia o de servicio con la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva.** Se garantizará la permanencia del perro de asistencia o de servicio junto a la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva que asiste, sin que esto le genere ningún tipo de costo o requisitos adicionales.

**Artículo 4. Condiciones generales de uso de perros de asistencia o de servicio.** Los perros de asistencia o de servicio deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina como perros de asistencia o de servicio; en especial lo determinado en la “Asociación Internacional de Perros de Asistencia” (-ADI- Assistance Dogs International).

**Artículo 5. Identificación de los perros de asistencia o de servicio.** Los perros de asistencia o de servicio se identificarán mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró.

**Parágrafo 1.** En todo caso el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al ser humano ni a otros caninos.

**Parágrafo 2.** En el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el exterior, se deberá acreditar dicha situación y presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país.

**Artículo 6. Obligaciones de las personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva usuarios de perros de asistencia o de servicio.** Todo usuario de perro de asistencia o de servicio está obligado a:

1. Mantener al perro de asistencia o de servicio sujeto por el arnés, correa, chalecos de identificación u otro elemento de similar función. Los perros de asistencia o de servicio pertenecientes a razas consideradas potencialmente peligrosas deberán usar bozal en lugares públicos. En los demás casos no será obligatorio.
2. Emplear al perro de asistencia o de servicio de manera exclusiva en aquellas funciones para las que fue adiestrado.
3. Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné de vacunación y/o certificado sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario.
4. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros de asistencia o de servicio.
5. Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.
6. Garantizar los espacios de descanso, hidratación, alimentación y esparcimiento necesarios para garantizar el bienestar del animal.
7. Suministrar al animal atención veterinaria cuando lo requiera.
8. Responder por los daños a terceros que pudiera causar el perro de asistencia o de servicio bajo su cargo.
9. Los perros de asistencia o de servicio deberán ser esterilizados obligatoriamente para poder realizar su trabajo adecuadamente.
10. El usuario de perro de asistencia o de servicio está obligado a cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro de asistencia o de servicio.
11. El usuario deberá otorgar al animal periodos de descanso suficientes para mantener su salud y la capacidad de desempeñar sus funciones de servicio.

**Parágrafo 1.** En el caso del numeral 8 del presente artículo, la persona usuaria del perro de asistencia o de servicio podrá disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro de asistencia o de servicio.

**Artículo 7. Lineamientos de los prestadores del servicio de transporte público.** Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:

1. Tener preferencia para las personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva usuarias de perros de asistencia o de servicios en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.
2. Procurar que el perro de asistencia o de servicio viaje siempre junto a la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo.
3. En el transporte aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros de asistencia o de servicio.
4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva acompañadas de su perro de asistencia o de servicio.
5. El acceso de los perros de asistencia o de servicio en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva.

**Parágrafo.** Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva usuarias de perro de asistencia o servicio son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros de asistencia o de servicio para personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva, según lo establecido en el artículo 8 de esta ley.

**Artículo 8. Derecho de la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva a llevar su perro de asistencia o de servicio en lugares públicos o privados de uso público.** Siempre se les permitirá a las personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitivausuarias de perro de asistencia o de servicio el acceso, y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.

En ningún caso se podrá restringir su acceso, ni requerir el cumplimiento de requisitos adicionales a los señalados en el artículo 5 de la presente norma. Tampoco se podrán exigir pagos adicionales por el acceso o la permanencia del animal.

**Artículo 9.** Sin perjuicio de lo estipulado en otras normas, el Gobierno Nacional deberá, a través de la Consejería Presidencial para la Participación de las personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva, realizar el acompañamiento para garantizar el derecho al uso y acceso de perros de asistencia o de servicio para las personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva, que se encuentren dentro del SISBEN 1 y 2 y en comunidades negras, raizales, indígenas, palenqueras y ROM.

**Artículo 10. Entrenadores e instructores de perros de asistencia o de servicio para personas con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva.** Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro de asistencia o de servicio en el momento en que realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual.

En todo caso, las estrategias de entrenamiento de los animales deberán garantizar su bienestar y, en consecuencia, quedan prohibidas todas las prácticas crueles o que puedan afectar la salud física o emocional de los animales.

Los instructores o entrenadores deberán garantizar la satisfacción de las necesidades de los animales que tienen a su cargo y deberán, en todos los casos, garantizar condiciones locativas adecuadas para el descanso, esparcimiento, socialización, hidratación y alimentación.

**Artículo 11. Importación e ingreso de perros de asistencia o de servicio.** La importación de perros de asistencia o de servicio y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para la persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva, usuaria de perro de asistencia o de servicio. Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de usuarios de perro de asistencia o de servicio están exentas del pago de derechos arancelarios.

**Artículo 12. Sanciones.** Quien restrinja o impida el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

**Artículo 13. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ**

Representante a la Cámara

Ponente